

## 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

---

### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el artículo 20 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras.

### ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos y carruajes a través de las aceras.

### ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, que sean propietarios de las fincas a las que la licencia de acceso a través de la acera, sin perjuicio de que posteriormente puedan repercutir su importe a los beneficiarios de dicha licencia.

### ARTÍCULO 4. CUANTÍA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2.

2. Las tarifas de la tasa tomarán como base de gravamen un doble criterio:

a) Por un lado, el metro lineal de entrada o paso de vehículos y carruajes, distinguiéndose en función de la franja horaria para la cual se concede la licencia. La solicitud de licencia deberá limitarse a una de las franjas previstas, y comprenderá, como mínimo, el ancho de la puerta de acceso a la finca.

b) Por otro lado, cuando se trate de licencias para el acceso a garajes comunitarios o parkings objeto de explotación comercial, el precio por metro lineal será único.

TIPO DE VADO Y HORARIO	EUROS METRO LINEAL
Jornada completa	90,15 euros
Diurno (de 9.00 a 21.00 horas)	45,08 euros
Nocturno (de 21.00 a 9.00 horas)	30,05 euros
Vado comunitario o parking	120,20 euros

3. En el caso de un cambio de titularidad se establece una tarifa fija de 6,01 euros.

## ARTÍCULO 5. DEVENGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Si se trata de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o bien, en caso de que no se haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia, desde el comienzo del disfrute del aprovechamiento.
- b) Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del año natural.

2. El pago de la tasa se realizará, en el caso de alta inicial, mediante autoliquidación, en la forma que indique el Ayuntamiento de Vinaròs. Éste facilitará una placa reglamentaria para la señalización del aprovechamiento concedido.

## ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y, únicamente en el caso de alta, serán prorrateables por trimestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañada de un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se aprecian diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones. Una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Hasta que no se produzca dicha declaración de baja por parte del interesado, éste se integrará en el correspondiente padrón cobratorio.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

## ARTÍCULO 7. BENEFICIOS FISCALES.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o los aprovechamientos especiales a los que se refiere esta tasa, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

*La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón 25 de febrero del 2006.*